



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2557/2024**

Sujeto Obligado: **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2557/2024

Sujeto Obligado

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

17/07/2024



Palabras clave

Montos, inversión, pública o privada, personas intervinientes.



Solicitud

Se solicita que se informe quiénes intervinieron, ya sean personas físicas o morales, públicas y privadas (con denominación completa), con inversión pública y/o privada, que hayan participado, aportado, etc., ingresos para el financiamiento adicional en el esquema que fue aplicado en su reconstrucción con motivo de la Redensificación llevada a cabo en la Reconstrucción y rehabilitación de viviendas de uso habitacional en la Ciudad de México, con motivo del sismo acaecido el día 19 de septiembre del 2017.



Para su correcta y oportuna atención, se remitió vía PNT su solicitud a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como de los Servicios Metropolitanos S.A de C.V, además de indicar el procedimiento para la consulta de los contratos y convenios requeridos, mediante una liga electrónica.



Inconformidad con la respuesta

En contra de la declaratoria de incompetencia, el sujeto si puede dar atención a lo solicitado.



Estudio del caso

Se considera que la remisión fue hecha conforme a derecho, ya que de la literalidad del contenido de la solicitud se advierte que está dirigida al Fideicomiso para la Reconstrucción de esta Ciudad, sin embargo, se considera que puede pronunciarse sobre la información que le compete.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Tendrá que emitir el pronunciamiento respectivo mediante el cual debe fundar adecuadamente la remisión que da sustento a la incompetencia parcial del Fideicomiso, notificándolo a quien es recurrente, además, deberá asumir competencia y turnar la solicitud ante las unidades que estime competentes, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y en su caso hacer entrega de la información que le corresponda o justificar adecuadamente su imposibilidad para ello.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2557/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA
ESQUIVEL

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **091812824000081**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	9
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia.	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.	12
CUARTO. Estudio de fondo.	13
QUINTO. Orden y cumplimiento.	24
R E S U E L V E	24

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **091812824000081**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de copia simple, vía PNT**, la siguiente información:

“...

ANTECEDENTES:

1.- La COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por medio de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, fue la encargada de asignar los recursos para la atención tras el sismo acaecido el 19 de septiembre de 2017, de las cuales se estima que **fueron cerca de 3 mil 713 millones 858 mil 538 pesos**.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

2.- Información que puede ser consultada en el portal www.plataforma.cdmx.gob.mx.

3.- Sin embargo, en dicha plataforma, cuando el suscrito buscó en su desglose el monto total a que se ascienden los recursos provenientes del FONDEN y de las donaciones, me apareció una leyenda que dice: "información en proceso de captura".

4.- Además, se encuentra desactivada la sección de "contacto", y tampoco aparecen las Instituciones Gubernamentales, ni las personas públicas y privadas que intervienen en el esquema de Redensificación en la construcción adicional del 35 % en los inmuebles afectados por el sismo del año 2017, en esta Ciudad Capital.

5.- Es por ello que, en este acto se solita la siguiente información por ser de interés general.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

A) Se solicita que se informe quiénes intervinieron, ya sean personas físicas o morales, públicas y privadas (con denominación completa), con inversión pública y/o privada, que hayan participado, aportado, etc., ingresos para el financiamiento adicional en el esquema que fue aplicado en su reconstrucción con motivo de la Redensificación llevada a cabo en la Reconstrucción y rehabilitación de viviendas de uso habitacional en la Ciudad de México, con motivo del sismo acaecido el día 19 de septiembre del 2017, por el incremento de 35% adicional al previamente construido, de diversos inmuebles, conforme a la asignación del desarrollo urbano que haya correspondido en cada uno de los inmuebles.

Debiendo informar al suscrito, **con qué montos, qué cantidades en dinero participaron, y el porcentaje que corresponde a cada uno de los inversores públicos y privados que hayan intervenido en todo lo antes mencionado;** así como los **contratos o convenios concertados,** relativo a los inmuebles que a continuación se enlistan.

- 1.- CALLE PASEO DE LAS GALIAS NUMERO 31, COL. LOMAS ESTRELLA, 2DA SECCION, IZTAPALAPA, C.P. 09890
- 2.- CALLE PASEO DE LAS GALIAS 27, COL. LOMAS ESTRELLA, 2DA SECCION, IZTAPALAPA, C.P. 09890
- 3.- CALLE PASEO DE LAS GALIAS 47 IZTAPALAPA COL. LOMAS ESTRELLA, 2DA SECCION, IZTAPALAPA, C.P. 09890
- 4.- CALLE ESCOCIA 10 COL. DEL VALLE CENTRO, BENITO JUAREZ.C. P 03100
- 5.- CALLE CANAL DE MIRAMONTES 1888 COL. CAMPESTRE CHURUBUSCO, COYOACÁN C.P 04200 CDMX
- 6.- CALLE PACIFICO 455 COLONIA LA CANDELARIA ALCALDIA COYOACAN C.P 04370 CIUDAD DE MÉXICO
- 7.- CALLE CHAPULTEPEC 444 COL. ROMA NORTE, CUAUTEMOC, C.P 06700
- 8.- CALLE COAHUILA 10 COL. ROMA NORTE CUAUTEMOC C.P 06700
- 9.- CALLE MIRAMONTES 3004 COL. GIRASOLES II, COYOACAN C.P 04920
- 10.- CALLE CAFETALES 1710 COL. HACIENDA DE COYOACAN, COYOACAN C.P 04970
- 11.- CALLE HACIENDA, DE LAS ESCALERAS NO. 5, COL. PRADOS COAPA, 2DA SECCION, TLALPAN C.P 14357
- 12.- CALLE HACIENDA DE LAS ESCALERAS NUMERO 11, COL. PRADOS COAPA, 2DA SECCION TLALPAN C.P 14357
- 13.- CALLE PACIFICO 223 COL. EL ROSEDAL PACIFICO 223, COYOACAN C.P 04330

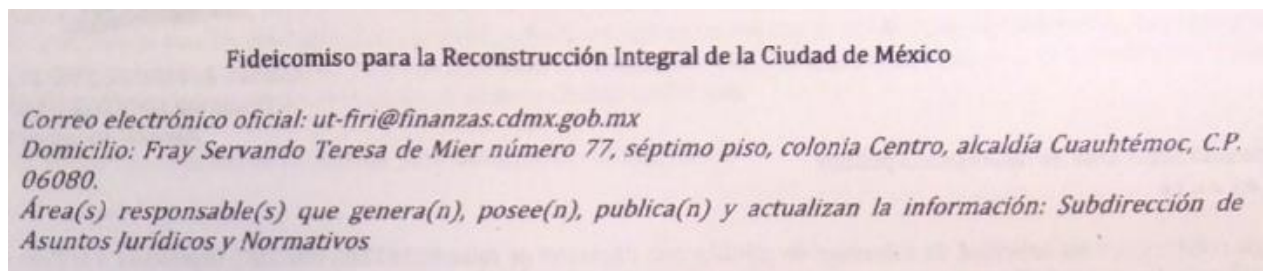
- 14.- CALLE AZORES 609 COL. PORTALES NORTE, BENITO JUAREZ C.P 03301 AZORES
 - 15.- CALLE PATRICIO SANZ 612 COL. DEL VALLE CENTRO, BENITO JUAREZ, C.P 03100
 - 16.- CALLE OZULUAMA 20 COL HIPODROMO ALCALDIA CUAUTEMOC C,P 06100 CIUDAD DE MÉXICO
 - 17.- CALLE PROSPERIDAD 2DA SECCION COL. DEL VALLE CENTRO MIGUEL HIDALGO C.P 11800
 - 18.- AV. GABRIEL MANCERA, NO. 741 COL. DEL VALLE CENTRO BENITO JUAREZ C.P 03100
 - 19.- AV. GABRIEL MANCERA, NO. 261 COL. DEL VALLE NORTE BENITO JUAREZ C.P 03100
 - 20.- CALLE SAN BORJA COL. INSURGENTES BENITO JUAREZ C.P 03100
 - 21.- AVENIDA GABRIEL MANCERA NO.1430 COL.DEL VALLE CENTRO ALCALDIA BENITO JUAREZ C.P 03100 CIUDAD DE MÉXICO
 - 22.-AVENIDA GABRIEL MANCERA NO. 33 COL. DEL VALLE NORTE BENITO JUAREZ C.P 03100.
- ...” (Sic).

1.2 Parcialmente Competente. El *Sujeto Obligado* el treinta de abril, notificó la competencia parcial en los siguientes términos:

**Oficio JGCDMX/CRCM/UT/180/2024 de fecha 30 de abril,
suscrito por la Unidad de Transparencia.**

“ ...
...

Al respecto referente a **“Se solicita que se informe quiénes intervinieron, ya sean personas físicas o morales, públicas y privadas (con denominación completa), con inversión pública y/o privada, que hayan participado, aportado, etc., ingresos para el financiamiento adicional en el esquema que”** me permito informar que en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se determina la notoria incompetencia por parte de esta Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México para conocer del presente asunto, por lo que se insta a dirigir su petición a las Unidades de Transparencia de Servicios Metropolitanos S.A de C.V., y del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, instancias que podrían contener la información que requiere, a través de los siguientes datos de contacto



Es importante mencionar que, la Comisión es un órgano de apoyo administrativo de la Jefatura de Gobierno en términos del artículo 6, inciso e) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México que no cuenta con recursos propios, sino que es a través del fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, que ejerce el recurso

público destinado en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, para la reconstrucción y rehabilitación de los inmuebles afectados por el sismo.

Asimismo, a finde cumplir los fines previstos en la Ley para la Reconstrucción integral de la Ciudad de México y la ejecución oportuno del Plan integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México, se aplicaran recursos transferidos a la cuenta bancaria del Fideicomiso para la Reconstrucción.

Ahora bien, por lo que respecta a **“que fue aplicado en su reconstrucción con motivo de la Redensificación llevada a cabo en la Reconstrucción y rehabilitación de viviendas de uso habitacional en la Ciudad de México, con motivo del sismo acaecido el día 19 de septiembre del 2017, por el incremento de 35% adicional al previamente construido, de diversos inmuebles, conforme a la asignación del desarrollo urbano que haya correspondido en cada uno de los inmuebles que participaron y el porcentaje que corresponde a cada uno de los inversores públicos y privados que hayan intervenido en todo lo antes mencionado”**; me permito informar que en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, se determina la notoria incompetencia por parte de esta Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México para conocer del presente asunto, por lo que se insta a dirigir su petición a la unidad de transparencia de Servicios Metropolitanos S.A de C.V. a través de los siguientes datos de contacto:

Servicios Metropolitanos S.A. de C.V

- Encargado de U.T.: Víctor Hugo Martínez García
- Domicilio: Av. Fray Servando Teresa de Mier 77, 1er Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080, Ciudad de México.
- Teléfono: 56616244 Ext. 152
- Correo electrónico oficial: fgarciame@cdmx.gob.mx

Asimismo, no se omite mencionar que en el Portal de SERVIMET, puede encontrar todos aquellos inmuebles redensificados derivado del sismo del 19 de septiembre de 2017, a través de la siguiente liga:

<https://www.servimet.cdmx.gob.mx/>

...”(Sic).

1.3 Respuesta. El *Sujeto Obligado* el ocho de mayo, hizo del conocimiento de la persona recurrente los siguientes oficios para dar atención a lo requerido:

**Oficio JGCDMX/CRCM/UT/201/2024 de fecha 08 de mayo,
suscrito por la Unidad de Transparencia.**

“ ...

...

Al respecto, me permito informarle que la Dirección de Atención Jurídica de esta Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, dio respuesta a lo requerido mediante oficio JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/0358/2024, de fecha 6 de mayo del año en curso, que se adjunta al presente para mejor referencia.

...”(Sic).

Oficio JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/0358/2024 de fecha 06 de mayo, suscrito por la Dirección de Atención Jurídica.

“ ...
...

Al respecto me permito informarle que la información relacionada a los diversos inmuebles solicitados, los puede consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al siguiente enlace:

1. Ingresar a https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?_af=inicio
2. Seleccionar el estado o federación a consultar, siendo la CIUDAD DE MEXICO.
3. Seleccionar la institución a consultar, siendo esta la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México
4. Seleccionar el icono de LISTADO.
5. Dar clic en el ART.121- XXIX- LAS CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES, y seleccionar el año y periodo a consultar.

Asimismo, puede consultar información en el Portal para la Reconstrucción, ingresando en el siguiente enlace: <https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/>, en el cual deberá dar clic en TRANSPARENCIA PROACTIVA, dar clic en CONSULTA TU VIVIENDA, ingresar la dirección del inmueble a consultar en CONSULTA TU INMUEBLE.

...”(Sic).



Plataforma Nacional de Transparencia



30/04/2024 18:58:39 PM

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse a49ea980279cc1b19ccd554ffbd4bcba

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 091812824000081

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Fecha de remisión 30/04/2024 18:58:39 PM
ANTECEDENTES:

1.4 Recurso de revisión. El veintinueve de mayo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Porque no dio contestación a mi escrito, simple y llanamente se declaró incompetente, cuando por ley dicha autoridad sí es competente para ello, tal y como lo refiero a detalle en el escrito archivo word, que adjunto en la presente queja.*

Documento adjunto

- *Se dice que estoy inconforme toda vez que no dio ninguna contesta evento real pues simple y llanamente la autoridad obligada se limita a decir que es incompetente de conformidad con el artículo 200 de la Ley de transparencia acceso a la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, y que para tal efecto debo solicitar información a diversas autoridades denominadas Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., así como el Fideicomiso para la reconstrucción de la Ciudad de México.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veintinueve de mayo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El tres de junio, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2557/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El catorce de junio, el *Sujeto Obligado*, remitió sus respectivos alegatos, mediante el oficio **JGCDMX/CRCM/UT/263/2024** de esa misma fecha, del que se advierte que se pronuncia ratificando su respuesta inicial.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El doce de julio del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el seis de junio del año 2024.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del siete al diecisiete de junio**, dada cuenta **la notificación de fecha el tres de junio**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2557/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **tres de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía

los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* hace valer la causal de improcedencia señalando que la parte recurrente se inconforma en contra de la veracidad de la respuesta proporcionada, en tal virtud, a consideración de quienes resuelven el recurso que nos ocupa, dicha causal no puede ser actualizada, ya que los agravios de quien es recurrente son en contra de la declaración de incompetencia, por ello, es que no es viable tener por acreditado el sobreseimiento en el presente medio de impugnación.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *En contra de la declaratoria de incompetencia, el sujeto si puede dar atención a lo solicitado.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio JGCDMX/CRCM/UT/180/2024 de fecha 30 de abril.*
- *Oficio JGCDMX/CRCM/UT/201/2024 de fecha 08 de mayo.*
- *Oficio JGCDMX/CRCM/DGAPD/DAJ/0358/2024 de fecha 06 de mayo.*
- *Oficio JGCDMX/CRCM/UT/263/2024 de fecha 14 de junio.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con

apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado s Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujeto obligado s obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima

publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

- Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra **de la respuesta proporcionada a la parte relativa al tema de los contratos, convenios y anexos**; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a estos, razón por la cual los mismos quedaran fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar si se dio atención al resto de la solicitud**,. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**.⁶

Fundamentación de los agravios.

- *En contra de la declaratoria de incompetencia, el sujeto si puede dar atención a lo solicitado.*

⁶ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...

A) **Se solicita que se informe quiénes intervinieron, ya sean personas físicas o morales, públicas y privadas (con denominación completa), con inversión pública y/o privada, que hayan participado, aportado, etc., ingresos para el financiamiento adicional en el esquema que fue aplicado en su reconstrucción con motivo de la Redensificación llevada a cabo en la Reconstrucción y rehabilitación de viviendas de uso habitacional en la Ciudad de México, con motivo del sismo acaecido el día 19 de septiembre del 2017, por el incremento de 35% adicional al previamente construido, de diversos inmuebles, conforme a la asignación del desarrollo urbano que haya correspondido en cada uno de los inmuebles.**

Debiendo informar al suscrito, con qué montos, qué cantidades en dinero participaron, y el porcentaje que corresponde a cada uno de los inversores públicos y privados que hayan intervenido en todo lo antes mencionado; así como los contratos o convenios concertados, relativo a los inmuebles que se enlistaron...
...” (Sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* se pronunció sobre el contenido de lo solicitado, indicando que, para su correcta y oportuna atención, se remitió vía PNT su *solicitud* a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, así como de los Servicios Metropolitanos S.A de C.V, además de indicar el procedimiento para la consulta de los contratos y convenios requeridos, mediante una liga electrónica.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza, no fue atendida totalmente en apego a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan los sujetos obligados.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Respecto a los agravios manifestados, **sobre la incompetencia declarada** por el sujeto que nos ocupa, se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

Artículo 200.* Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Bajo el artículo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que carece de competencia para entregar parte o la totalidad de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** a la persona solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información**, circunstancia que en la especie aconteció, puesto que de la revisión al sistema electrónico SISAÍ y la PNT, se localizó el acuse de remisión en favor del **Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México**, así como de **los Servicios Metropolitanos S.A de C.V**, lo cual se ilustra con la siguiente imagen.



Plataforma Nacional de Transparencia



30/04/2024 18:58:39 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse

a49ea980279cc1b19ccd554ffbd4bcba

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud

091812824000081

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México

Fecha de remisión

30/04/2024 18:58:39 PM

ANTECEDENTES:

Por lo anterior, al advertir notoriamente su incompetencia para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, se advierte que el sujeto que nos ocupa se limitó a indicar **su incompetencia, y remitir la solicitud en favor de los sujetos obligados que estima competente, además proporcionar los datos de localización de sus unidades de transparencia, lo que resulta parcialmente correcto, conforme a lo determinado por las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este Instituto**, puesto que la respuesta se encuentra parcialmente apegada a derecho al dejar de atender en su totalidad el procedimiento establecido en el artículo citado para sustentar jurídicamente la remisión de la *solicitud*.

Del contenido literal de la *solicitud*, podemos advertir que el sujeto que nos ocupa, no es competente para dar atención a lo solicitado, ya que la misma no esta dirigida hacia este y por

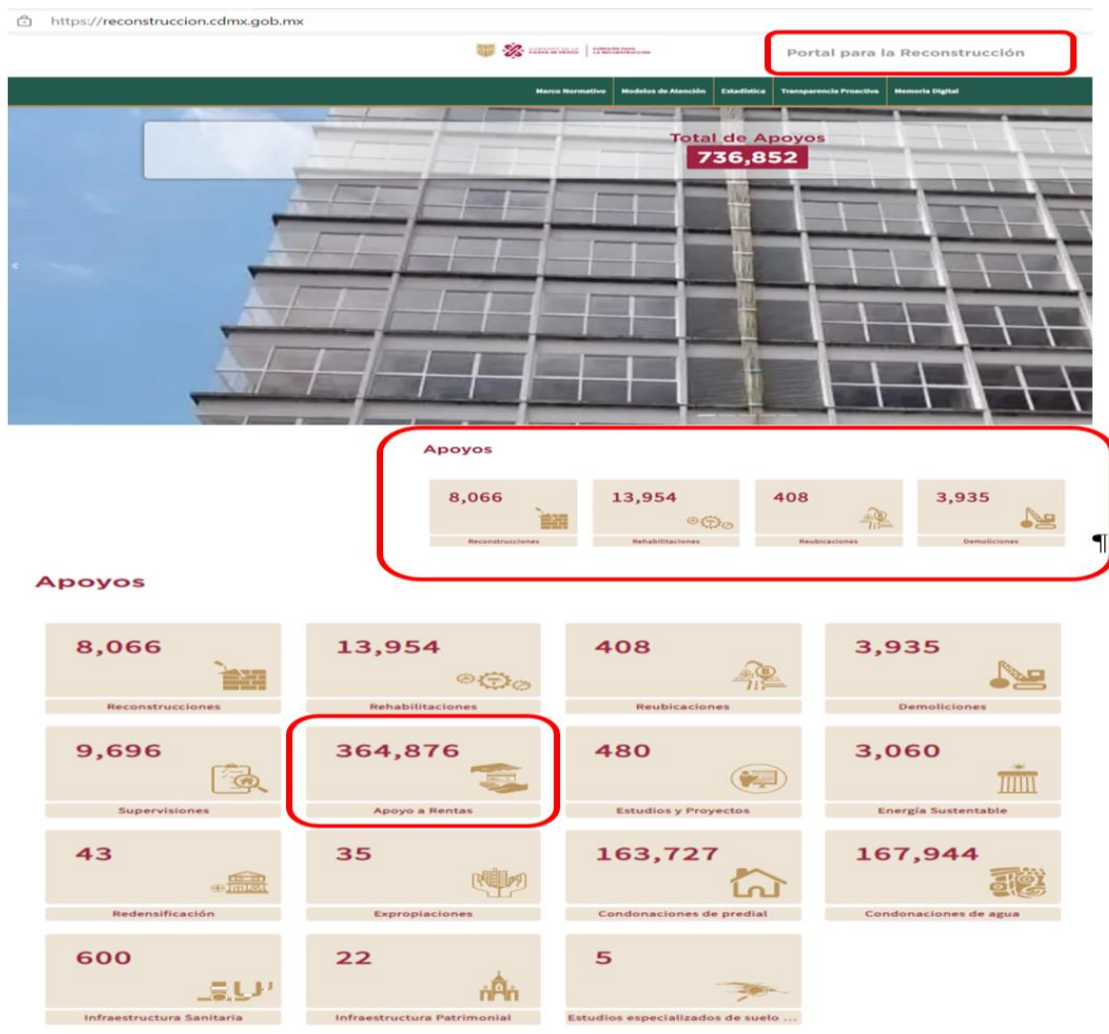
ello aplica el contenido del criterio **13/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:

Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

En conclusión, al advertir su incompetencia parcial del *Sujeto Obligado* para pronunciarse sobre lo requerido, **el sujeto solo fundó su incompetencia**, en términos del artículo 200 de la ley de la materia, y remitió la *solicitud*, lo que no es totalmente apegado a derecho, ya que tal y como se ha expuesto en diversos asuntos resueltos por este Órgano Garante, **no basta con que los sujetos justifiquen su actuar solo con una motivación precaria**, y señalen los fundamentos legales aplicables tal y como acontece en el recurso que se resuelve, ya que de conformidad con la garantía de legalidad que contempla el artículo 16 de la *Constitución Federal*, para que los actos emitidos por las autoridades se encuentren revestidos de certeza jurídica deben de ir acompañados de una motivación y fundamentación adecuada que de sustento al actuar de los sujetos bajo una determinada situación y que consecuentemente genere certeza jurídica a quienes solicitan información, **lo cual en el presente caso no ocurrió**, en razón de que el sujeto solo señala no ser competente, sin emitir fundamentación alguna que sustente su dicho y refuerce lógica y jurídicamente la remisión hecha, por muy obvia que sea la incompetencia.

Por otra parte, al realizar una revisión, a los medios electrónicos que maneja el sujeto que nos ocupa, se pudo localizar el siguiente vínculo electrónico: <https://reconstruccion.cdmx.gob.mx>

De la consulta al citado link, se advierte que este cuenta con información relacionada con lo requerido y para dar acceso a la misma solo se debe dar click en cada punto, según sea el interés y se desprende toda la información que se ha recabado desde finales del año 2017, en el cual se creó el *Sujeto Obligado*, respecto a información que se relaciona con lo solicitado por quien es recurrente:



Asimismo, si bien es cierto que, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, es un Órgano de Apoyo Administrativo de Jefatura de Gobierno en términos del artículo 6, inciso E) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, que no cuenta con recursos propios, sino que es a través del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, que ejerce el recurso público destinado en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, para la reconstrucción y rehabilitación de los inmuebles afectados por el sismo, se considera que el sujeto si puede realizar una búsqueda dentro de sus unidades administrativas a efecto de hacer entrega de la información requerida y en su caso no limitar se a indicar únicamente que no es competente, ya que tal y

como se ha demostrado, **administra toda la información de apoyo que se ha brindado para la reconstrucción de la ciudad prácticamente desde su creación.**

Al respecto, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida por la ponencia del Comisionado presidente, el **Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García**, en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0067/2024**, por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, y de conformidad con el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- En la Resolución del citado recurso, el pleno determino Modificar la resolución, ordenando que se asumiera competencia por parte del mismo sujeto obligado, y realizara la búsqueda de la información, así como fundara y motivara adecuadamente su competencia parcial.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁷

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS"**.⁸

7 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

8 Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no motivó adecuadamente su incompetencia.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

Tendrá que emitir el pronunciamiento respectivo mediante el cual debe fundar adecuadamente la remisión que da sustento a la incompetencia parcial del Fideicomiso, notificándolo a quien es recurrente, además, deberá asumir competencia y turnar la solicitud ante las unidades que estime competentes, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y en su caso hacer entrega de la información que le corresponda o justificar adecuadamente su imposibilidad para ello.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.